

Acción de Tutela. Primera Instancia.
Accionante: ANGIE VALENTINA IZQUIERDO MAZABEL
Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA
Rad. : 76-111-31-10-002-2022-00309-00

SENTENCIA N°. **T-146**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, veintiocho (28)
de octubre del año dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Estriba en decidir de fondo la ACCIÓN DE TUTELA presentada por la ciudadana ANGIE VALENTINA IZQUIERDO MAZABEL contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

II.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD DE TUTELA. -

Los hechos que sirven de fundamento a la accionante para sustentar su solicitud de amparo constitucional, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1. Que en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, cursa proceso de sucesión intestada del causante RODOLFO IZQUIERDO PEREZ, bajo la radicación 2022-00063.

2. Que la accionante es hija y heredera del mencionado causante.

3. Que con ocasión de dicho proceso otorgó poder al abogado JHON EDUAR BUITRAGO RODRÍGUEZ para que la representara dentro de la mencionada sucesión; por lo cual dicho apoderado compareció al juzgado vía correo electrónico con el fin de ser reconocida dentro del trámite y se le compartiera el expediente digital, aportando el poder a él conferido.

4. Que el 04 de octubre de 2022, su apoderado radicó vía correo electrónico solicitud de impulso procesal.

5. Que hasta la fecha no le han notificado por estados electrónicos actuación alguna que ordene notificar y compartir el expediente digital.

III. - PRETENSIÓN:

Solicita la accionante que se tutele su derecho al debido proceso, defensa y contradicción y se le ordene al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, notificarla y compartir el expediente digital bajo radicado 76111400300320220006300 y permitir la consulta de las actuaciones.

IV.- TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA.-

La solicitud de amparo se admitió mediante auto interlocutorio No. 1027 del 14 de octubre de 2022, ordenándose notificar de ello a las partes y oficiar a la entidad accionada para que informara si ha dado respuesta a la solicitud presentada por la accionante. Vinculándose igualmente a la Dirección seccional de Administración de Justicia, para lo de su competencia.

V. CONTESTACIONES.

Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga: La entidad accionada allega escrito mediante el cual dan un recuento de las actuaciones surtidas dentro del trámite de sucesión bajo radicado 2022-00063 que se tramita en dicho despacho, indicando así que en virtud de los escritos allegados al correo institucional por parte del apoderado judicial de la accionante, se profirió auto No. 1737 del 12 de octubre de 2022, en el cual se dispuso aceptar el poder conferido por ANGIE VALENTINA IZQUIERDO MAZABEL a su abogado, reconociéndosele personaría y a su vez, se ordenó notificar por secretaria la demanda, a través del correo electrónico de su apoderado judicial. Que por secretaria, se procedió a la notificación de la demanda el día 19 de octubre de 2022, al apoderado judicial de la señora ANGIE VALENTINA IZQUIERDO MAZABEL, al correo electrónico jhoneduarbuitrago@gmail.com, corriendo el término para que declare si acepta o no la herencia.

5.1.- Pruebas allegadas al expediente:

- Pantallazo de consulta de proceso página rama judicial.
- Copia correo electrónico remitido el 17 de agosto de 2022 y el 04 de octubre de 2022 al Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga.
- Copia Registro Civil de Nacimiento de ANGIE VALENTINA IZQUIERDO.
- Copia cédula de ciudadanía de ANGIE VANELNTINA IZQUIERDO.

Compendiadas así las etapas antecedentes a la decisión de fondo, procede el Despacho a hacerlo previas las siguientes:

VI.- CONSIDERACIONES:

6.1.- Naturaleza de la Acción de Tutela:

Es la tutela un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando, en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable. Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (artículo 2º Constitución Política).

Tiene, pues, esta institución, como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque

evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3, Constitución Política); el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce.

6.2.- Planteamiento del Problema:

En esta oportunidad debe el Despacho dilucidar si el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, al no notificar y remitir link del expediente digital de sucesión bajo radicado 2022-00063 que se tramita en dicho despacho; o si, por el contrario, nos encontramos frente a un hecho superado.

Para resolver el problema jurídico planteado en el caso bajo análisis se tratará los siguientes temas:

6.3.- El derecho fundamental al Debido Proceso:

Buena parte de la eficacia que se predica de un ordenamiento jurídico como instrumento social encaminado a proteger los derechos fundamentales de los miembros de una comunidad y resolver los conflictos que se presentan entre diferentes actores sociales, depende de la existencia de principios que garanticen el debate razonado de los argumentos enfrentados, y permitan que las demandas y pretensiones que presentan los ciudadanos en defensa de sus intereses, puedan ser discutidas y resueltas sobre la base de procedimientos claramente establecidos por las normas jurídicas; de esta manera, se evita la incertidumbre o la arbitrariedad en la

definición de los derechos reconocidos a los individuos por la Constitución y la ley. Desde esta perspectiva, la consagración del debido proceso como principio articulador de las controversias jurídicas es fundamental para asegurar la efectividad del derecho de defensa, no sólo en las actuaciones que comprometen a la autoridad y a los ciudadanos, sino también en el ámbito específico de la relación jurídica entre el Estado y sus servidores.

Ahora bien, los principios a través de los cuales se expresa esta garantía constitucional al debido proceso han sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional entidad que ha precisado:

“Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia, está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no este legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material”.¹

El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales”².

En este orden de ideas, el derecho al debido proceso hace referencia a un conjunto complejo de circunstancias (por ejemplo, la definición del status de las personas, o la consagración de actos, etapas, oportunidades e intercambios), señaladas por la Constitución y la ley que “protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso”, asegurándole a lo largo del mismo la posibilidad de defender sus intereses mediante el señalamiento expreso de los requisitos y obligaciones que debe cumplir y de los recursos con los que cuenta para impugnar las decisiones de la autoridad. Pero también la

¹ Corte Constitucional Sentencia T-001 de 1993 M.P. Jaime Sanín Greiffestein

² Sentencia T-416 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero

existencia de un principio de esta naturaleza refiere la necesidad de dar cumplimiento a una secuencia de actos, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, que persiguen un objetivo adicional: la racionalización del ejercicio del poder de tal manera que se reconozca en la ley, y no en la voluntad, en la fuerza, o en la arbitrariedad, la forma de resolución de las contenciones de derecho. Así, como tantas veces lo ha dicho la Corte, *“las actuaciones que adelanten los funcionarios judiciales o las autoridades administrativas, deben observar y respetar en todo momento las normas que regulen los procedimientos a seguir, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*.³

Es preciso destacar que en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza plenamente el debido proceso en sus diferentes componentes *-principio de legalidad, juez natural, derecho de defensa, presunción de inocencia, derecho a presentar y controvertir pruebas, principio de favorabilidad...*- en perfecta armonía con las disposiciones internacionales sobre la materia como son aquellos principios establecidos en los artículos 8° y 9° de la Convención Americana del Derechos del Hombre y en el artículo XXVI de la Declaración Americana de Derechos y deberes del hombre, a los que habría que agregar los que enuncia el artículo 15-1 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos.

6.4 Hecho Superado:

El máximo órgano de la jurisdicción constitucional en sentencia T-200 de 2013, expresó:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/ de la juez/ a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el

³ Corte Constitucional Sentencia T-073 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la

*violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.*⁴

VII. El Caso Concreto:

En el presente asunto se tiene que la accionante ANGIE VALENTINA IZQUIERDO MAZABEL, hace uso del mecanismo excepcional de tutela para que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, que estima le viene siendo vulnerado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, ante la omisión de dicho despacho de notificarla y remitirle link del expediente digital a su apoderado y así poder acceder a las actuaciones surtidas dentro del proceso de sucesión bajo radicado 2022-00063 que se tramita en el mencionado despacho.

Revisado el caso a estudio, donde en su escrito de réplica el Juzgado accionado, informan que con ocasión a la solicitud presentada a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la accionante, se profirió auto No. 1737 del 12 de octubre de 2022, donde se dispuso reconocer personería al abogado JHON EDUAR BUITRAGO RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la señora ANGIE VALENTINA IZQUIERDO MAZABEL y a su vez se ordenó notificar por secretaría a la accionante a través de su apoderado judicial, vía correo electrónico.

Así las cosas y como quiera que dentro de la contestación allegada por el Juzgado Tercero Civil Municipal, se allegó link del expediente digital de la sucesión de radicado 2022-00063, se logra observar que efectivamente tal y como lo indicó la entidad accionada, el día 19 de octubre de 2022 se procedió a realizar la notificación de la accionante ANGIE VALENTINA IZQUIERDO MAZABEL al correo electrónico de su apoderado judicial jhoneduarbuitrago@gmail.com, correo desde el cual se realizó la solicitud que dio origen a esta acción constitucional y, a su vez, se observa que en dicha oportunidad también se remitió el link del expediente digital en el cual puede acceder a visualizar las actuaciones surtidas durante el trámite.

De acuerdo con las anteriores citas, resulta claro para este juzgado que al día de hoy han cesado los motivos aducidos como

⁴ M P. Alexei Julio Estrada.

vulneratorios del derecho al debido proceso en el presente asunto, por cuanto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad ha procedido a realizar la notificación de la accionante de la sucesión bajo radicado 2022-00063, corriéndole así el término para aceptar o repudiar la herencia, y remitiéndole el link del expediente digital para poder acceder a las actuaciones que se surtan durante dicho proceso; circunstancia que configura una carencia actual de objeto de la presente acción constitucional.

Suficiente lo expuesto, para que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) **NEGAR** por hecho superado, la Acción de Tutela propuesta por ANGIE VALENTINA IZQUIERDO MAZABEL en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga, por carencia actual de objeto de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

2º) **NOTIFÍQUESE** a las partes la anterior decisión, por el medio más expedito, informándole que contra la misma procede el recurso de impugnación el que debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

3º) **ORDENAR** que en caso de no ser impugnado el presente fallo, se envíe a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

4º) **ARCHÍVESE** el presente expediente, una vez se hayan surtido todas las actuaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a9be978d7a35fe0b232a842b09d5b6897cdc18091f7b98de1b68016f153d9a**

Documento generado en 28/10/2022 08:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>